

§ 322. Todas las reglas contenidas en este capítulo deben combinarse entre sí, y hacerse la interpretacion de modo que se acomode á todas, segun sean aplicables al caso. Cuando esas reglas parecen cruzarse, se contrapesan y se limitan recíprocamente, segun su fuerza y su importancia, y segun pertenecen mas ó ménos particularmente al caso de que se trata.

et sancta est (vel potius), quæ diligentissime sancta est. Cicer. ubi suprâ.

CAPITULO XVIII.

Del modo de terminar las contestaciones entre las naciones.

§ 323. LAS contestaciones que entre las naciones, ó sus directores, se suscitan, tienen por objeto ó derechos de litigio, ó agravios. Una nacion debe conservar los derechos que le pertenezcan; el deber de su seguridad y de su gloria no le permite tolerar los agravios. Pero al mismo tiempo que cumpla lo que á sí misma se debe, no le es permitido olvidar sus deberes para con las demas. Estas dos miras entre sí combinadas nos daran las máximas del derecho de gentes acerca del modo de terminar las contestaciones entre las naciones.

§ 324. Cuanto hemos dicho en los capítulos I, IV y V de este libro nos dispensa de probar aquí que una nacion debe hacer justicia á cualquier otra en sus pre-

tenciones, y satisfacerla sobre sus motivos justos de queja. Está pues obligada á dar á cada cual lo que le pertenezca, á dexarla gozar apaciblemente de sus derechos, á reparar el daño que pueda haber causado ó el agravio que haya hecho; á dar una justa satisfaccion por un agravio que no pueda ser reparado, y seguridades razonables por el que haya dado motivo á temerse de su parte. Son estas otras tantas máximas evidentemente dictadas por esa justicia cuya observancia la ley natural impone no ménos á las naciones que á los hombres privados.

§ 325. Cada uno tiene facultad de renunciar su derecho, de abandonar un justo motivo de queja, y de olvidar un agravio. Pero el director de una nacion no tiene en esta parte la libertad que un hombre privado. Este puede escuchar únicamente la voz de la generosidad, y, en una cosa que no interese sino á él solo, entregarse al placer que halle en hacer bien, á su amor de la paz y de la tranquilidad. El representante de la nacion, el soberano, no puede consultarse á sí mismo, ni abandonarse á su

inclinacion; debe arreglar toda su conducta por el mayor bien del estado, combinado con el bien universal de la humanidad, de que es inseparable; es menester que, en todas las ocasiones, el príncipe examine con prudencia y execute con firmeza lo que al estado sea mas saludable, lo mas conforme á los deberes de la nacion para con las demas; que consulte al mismo tiempo la justicia, la equidad, la humanidad, la sana política y la prudencia. Los derechos de las naciones son bienes de que el soberano no es sino administrador, y de consiguiente no debe disponer de ellos sino como es de presumir que la nacion misma dispondria. Y, por lo que toea á los agravios, muchas veces es loable en un ciudadano el perdonarlos generosamente: pues vive baxo la proteccion de las leyes; y el magistrado sabrá defenderle ó vengarle de los ingratos y de los miserables á quienes su indulgencia alentase á ofenderle de nuevo. Una nacion no tiene la misma salvaguardia: rara vez le es provechoso disimular ó perdonar un agravio, á ménos que se halle manifestamente en estado de aniquilar al

temerario que ofenderle haya osado. Entónces sí que le es glorioso perdonar al que reconoce su culpa.

Parcere subjectis, et debellare superbos.

Y puede hacerlo con seguridad. Pero, entre potencias casi iguales, tolerar un agravio sin exigir una satisfaccion completa, es casi siempre imputado á debilidad ó á cobardía; y es por tanto el medio de recibir luego otros mas atroces. ¿Porqué se ve con frecuencia todo lo contrario en aquellos hombres cuya alma se cree tanto sobre la de los demas mortales elevada? Apénas los débiles que hayan tenido la desgracia de ofenderlos pueden hacerles sumisiones bastante rendidas: mas moderados son con aquellos á quienes sin peligro castigar no podrian.

§ 326. Si ninguna de las naciones disputantes tuviere por conveniente abandonar su derecho ó sus pretensiones, la ley natural, que les recomienda la paz, la concordia, la caridad, las obliga á tentar los medios mas aplicables para terminar sus contestaciones. Estos medios son: 1.º una composicion amigable. Que cada una exa-

mine tranquilamente y de buena fe el motivo de la disputa, y haga justicia; ó que aquella cuyo derecho sea demasiado incierto, le renuncie voluntariamente. Aun hay ocasiones en que puede convenir á aquella cuyo derecho sea mas claro abandonarle por conservar la paz: la prudencia las determinará. Renunciar de este modo su derecho, no es abandonarle ó descuidarle. No se os agradece lo que abandonais: pero os ganais un amigo cediendo amigablemente lo que era el objeto de la disputa.

§ 327. La transaccion es el segundo medio de terminar apaciblemente una disputa. Es un ajuste en que, sin decidir precisamente de la justicia de las pretensiones opuestas, se cede de una y otra parte, y se conviene de lo que á cada una haya de tocar de la cosa contestada; ó se resuelve darla toda entera á una de las partes, mediante ciertas indemnizaciones que concede á la otra.

§ 328. La mediacion, en que un amigo comun interpone sus buenos oficios, es muchas veces eficaz para determinar las partes contendientes á componerse, á en-

tenderse, á convenir ó á transigir sobre sus derechos, y si se tratare de agravios, á ofrecer y á aceptar una satisfaccion razonable. Este oficio exige no ménos rectitud que prudencia y destreza. El mediador debe guardar una imparcialidad exacta; debe atenuar las reconvenciones, calmar los resentimientos, unir los ánimos. Su deber es sin duda favorecer lo justo, dar á cada uno lo que es suyo, pero no debe insistir escrupulosamente sobre una justicia rigurosa. Conciliador es, y no juez; su vocacion, es de procurar la paz, y debe inducir al que tuviere razon á ceder algo, si necesario fuere, por que se consiga bien tan considerable.

El mediador no es garante del tratado que ha proporcionado, sino hubiere tomado la garantía expresamente. Es un empeño de demasiada importancia, para imponerle á nadie sin su consentimiento expreso. Hoy dia que los negocios de los soberanos de la Europa estan tan enlazados que cada uno tiene fixa la vista aun en lo que pasa entre los mas distantes, la mediacion es un medio de conciliacion muy

comun. Si se suscita alguna contestacion, las potencias amigas, las que temen ver encendido el fuego de la guerra, ofrecen su mediacion, hacen proposiciones de paz y de composicion.

§ 329. Cuando los soberanos no pueden quedar de acuerdo en sus pretensiones, y descan no obstante mantener ó restablecer la paz, confian algunas veces la decision de sus debates á árbitros de comun conformidad escogidos. Hecho ya el compromiso, las partes deben someterse á la sentencia de los árbitros: á ello se han obligado, y debe ser guardada la fe de los tratados.

Sin embargo, si por una sentencia manifestamente injusta, y contraria á la razon, los árbitros se hubiesen despojado á sí mismos de la calidad de tales, su decision no mereceria atencion alguna; pues solo para cuestiones dudosas ha sido el someterse á ellos. Suponed que unos árbitros, por reparacion de alguna ofensa, condenen á un estado soberano á hacerse súbdito del ofendido; ¿habrá hombre sensato que diga que ese estado deba someterse? Si la injusticia fuere de poca importancia, debe ser tole-

rada por el bien de la paz; y, si no fuere absolutamente evidente, debe soportarse como un mal á que se ha tenido la voluntad de exponerse. Pues, si fuese preciso estar convencido de la justicia de una sentencia para someterse á ella, seria muy inútil nombrar árbitros.

No debe temerse que, concediendo á las partes la libertad de no someterse á una sentencia manifiestamente injusta y desrazonable, hagamos inútil el arbitramento; y esta decision no es contraria á la naturaleza de la sumision ó del compromiso. No puede haber dificultad sino en el caso de una sumision vaga é ilimitada, en que no se hubiese determinado precisamente el objeto de la contestacion, ni señalado los límites de las pretensiones opuestas. Puede suceder entónces, como en el exemplo alegado poco ha, que los árbitros traspasen sus facultades, y decidan sobre lo que verdaderamente no se ha sometido á su decision. Que nombrados para juzgar acerca de la satisfaccion que un estado deba dar por una ofensa, le condenen á hacerse súbdito del ofendido. Ciertamente que ese estado no les

ha dado de modo alguno tal autoridad; y la sentencia de ellos no le liga. Para evitar toda dificultad, para quitar todo pretexto á la mala fe, es menester determinar exactamente en el compromiso el objeto de la contestacion, las pretensiones respectivas y opuestas, las demandas del uno y las oposiciones del otro. He aquí lo que está sometido á los árbitros, y sobre lo que se promete atenerse á su decision. Entónces, si su sentencia no saliere de esos límites precisos, es menester someterse á ella. No se puede decir que sea manifiestamente injusta, pues que decide sobre una cuestion que el disenso de las partes hacia dudosa, y que como tal ha sido sometida á decision. Para substraerse á tal sentencia, seria necesario probar, con hechos incontestables, que es obra de la corrupcion ó de una parcialidad declarada.

El arbitramento es un medio muy razonable y muy conforme á la ley natural, para terminar toda contestacion que no interese directamente á la salvacion del estado. Si la justicia puede ser desconocida de los árbitros, mas de temer es todavía que

sucumba por la fuerza de las armas. Los Suizos, en todas sus alianzas recíprocas, y aun en las que han contraído con las potencias limítrofes, han tenido la precaucion de convenir de antemano acerca del modo con que las contestaciones deberan ser sometidas á árbitros, en el caso de que no puedan ajustarse amigablemente. Esta sabia precaucion no ha contribuido poco á mantener la república helvética en un estado floreciente, que asegura su libertad y la hace respetable á la Europa.

§ 330. Para poner en práctica cualquiera de esos medios, es preciso hablarse y conferenciar mutuamente. Las conferencias y los congresos son pues una via de conciliacion, que la ley natural recomienda á las naciones como propia para terminar apaciblemente sus debates. Los congresos son reuniones de plenipotenciarios, destinados á hallar medios de conciliacion, y á discutir y ajustar las pretensiones recíprocas. Para prometerse de ellos un resultado feliz, es menester que esas reuniones sean formadas y dirigidas por un deseo sincero de paz y de concordia. La Europa ha visto

en este siglo congresos generales, el de Cambrai (a) y el de Soissons (b): comedias fastidiosas, representadas sobre el teatro político, y en que los principales actores se proponian, no tanto hacer una composicion, como aparentar deseirla.

§ 331. Para ver ahora cómo y hasta qué punto una nacion esté obligada á recurrir, ó prestarse á esos diversos medios y en cuál deba fixarse, es menester, ántes de todo, distinguir los casos evidentes de los casos dudosos. ¿Se trata de un derecho claro, cierto, incontestable? Un soberano podrá solicitarle abiertamente y defenderle, si tuviere las fuerzas necesarias, sin ponerle en compromiso. ¿Irá á componerse, á transigir sobre una cosa que manifiestamente le pertenece, que sin apariencia de derecho se le disputa? Mucho ménos la sujetará á árbitros. Pero no deberá omitir los medios de conciliacion que, sin comprometer su derecho, puedan traer á la razon á su competidor; tales son la media-

(a) En 1724.

(b) En 1728.

cion y las conferencias. La naturaleza nos da el derecho de recurrir á la fuerza, sino cuando los medios suaves y apacibles son insuficientes. En las cuestiones inciertas y susceptibles de duda, no se debe tener esa inflexibilidad. ¿Quién se atreverá á pretender que se le ceda inmediatamente y sin exámen un derecho litigioso? Este seria el medio de hacer las guerras inevitables y perpetuas. Ambos competidores pueden proceder de buena fe: ¿porqué el uno habria de ceder al otro? En tal caso no puede pedirse otra cosa sino el exámen de la cuestion, proponer conferencias, un arbitramento, ú ofrecer una transaccion.

§ 332. En las contestaciones que entre soberanos se suscitan, es menester tambien distinguir bien los derechos esenciales de los derechos ménos importantes. Baxo estos dos aspectos la conducta debe ser muy diferente. Una nacion está obligada á muchos deberes para consigo misma, para con las demas naciones, y para con la sociedad humana. Sábese que en general los deberes para consigo mismo son mas fuertes que los deberes para con otro; mas esto solo de los

deberes que entre si alguna proporcion tuvieren debe ser entendido. No es posible negarse á olvidarse en cierto modo á sí mismo sobre intereses no esenciales, á hacer algun sacrificio para ayudar á los demas, y sobre todo por el mayor bien del género humano; y aun hagamos la observacion que la utilidad y salvacion propias invitan á ese generoso sacrificio; pues el bien particular de cada cual está intimamente á la felicidad general ligado. ¿Qué idea se formaria de un príncipe, de una nacion, que se negase á sacrificar la menor ventaja para procurar al mundo el bien inestimable de la paz? Debe pues cada potencia esta consideracion á la felicidad del género humano, de mostrarse condescendiente á toda via de conciliacion, cuando de intereses no esenciales, ó de poca monta se tratare. Si por una composicion, por una transaccion, por un arbitramento, á perder algo se expusiere, debe saber cuáles sean los peligros, los males, las calamidades de la guerra, y considerar que la paz merece sin duda un corto sacrificio.

Mas si se quisiere privar á una nacion de un derecho esencial, ó de un derecho sin

el que no pueda tener esperanza de mantenerse, si un vecino ambicioso amenazare la libertad de una república, si someterla y esclavizarla pretendiere, entónces solo con su valor consultará. Ni aun la via de las conferencias se debe tentar sobre pretension tan odiosa. En esta contienda se emplearán todos los esfuerzos, hasta los últimos recursos, y la sangre toda, que en caso semejante, será noble derramarla. Seria arriesgarlo todo si se prestase oídos á la menor proposicion; entónces se puede decir verdaderamente :

Una salus..... nullam sperare salutem.

Y si contraria la suerte fuere, un pueblo libre prefiere la muerte á la esclavitud. ¿Qué hubiera sido de Roma, si hubiese escuchado consejos tímidos, cuando Anibal se hallaba ánte sus murallas acampado? Los Suizos, siempre tan dispuestos á adoptar las vias pacíficas, ó á someterse á las del derecho en contestaciones ménos esenciales, desecháron constantemente toda idea de composicion con los que querian arrancarles la libertad; y aun á someterse al

arbitramento ó decision de los emperadores, se negáron (a).

§ 333. En causas dudosas y no esenciales, si una de las partes ni á conferencias, ni á composicion, ni á transaccion, ni á compromiso prestarse quisiere, quedará á la otra el último recurso para la defensa de sí misma y de sus derechos, la via de la fuerza : y su guerra es justa contra un adversario tan intratable; pues, en una causa dudosa, solamente los medios razonables de aclarar la cuestion, de decidirla y de terminarla por una composicion amigable, pueden ser pedidos (§ 331).

§ 334. Pero no perdamos jamas de vista lo que á su seguridad debe una nacion, la prudencia que debe constantemente dirigirla. Para autorizarla á acudir á las armas, no siempre es necesario que todos los medios

(a) Cuando en 1355, sometieron al arbitramento de Carlos IV, sus diferencias con los duques de Austria, acerca de los paises de Zug y de Gláris, no fué sino con la condicion previa que el emperador no podria tocar á la libertad de esos paises ni á su alianza con los demas cantones. Tschudi, pag. 429 y sig. Stettler, pág. 77. *Historia de la confederacion helvética*, por Watteville, principio del lib. IV.

de conciliacion hayan sido expresamente desechados; bástale tener motivos para creer que su enemigo no los adoptaria de buena fe, que el éxito no podria ser feliz, y que la dilacion no produciria otro efecto sino exponerla mas á la opresion. Esta máxima es incontestable; pero su aplicacion es muy delicada en la práctica. Un soberano que no quiera ser tenido por perturbador del reposo público, no se decidirá á atacar súbitamente á quien no se ha negado á vias pacíficas, si no se hallare en estado de justificar á los ojos del mundo entero, que tiene razon para mirar esas apariencias de paz como un artificio dirigido á entretenerle y sorprenderle. Pretender autorizarse con solo sus sospechas, seria desquiciar enteramente la seguridad de las naciones.

§ 335. En todos tiempos, la fe de una nacion ha sido sospechosa á otra, y una triste experiencia acredita demasiado que esa desconfianza no es infundada. La independencia y la impunidad son una piedra de toque que descubre el oro falso del corazon humano: el hombre privado se reviste de candor, de probidad; y á falta

de la realidad, muchas veces su dependencia le fuerza á mostrar á lo ménos en su conducta el simulacro de esas virtudes. El grande independiente se jacta de ellas aun mas en sus discursos; pero, desde que ve que es mas fuerte, si no tuviere un alma de cierto temple, desgraciadamente muy raro, apenas cuidará de salvar las apariencias; y, si mediaren intereses poderosos, se permitirá una conducta que de verguenza y de infamia á un hombre privado cubriria. Así, cuando una nacion pretende que le seria peligroso el tentar las vias pacíficas, tiene demasiadas razones para cohonestar su precipitacion en acudir á las armas. Y, como en virtud de la libertad natural de las naciones, cada una debe juzgar por su conciencia lo que tenga que hacer y tiene derecho de arreglar, como le parezca, su conducta acerca de sus deberes en todo lo que no estuviere determinado por los derechos perfectos de otra (*Prelim.*, § 20), á cada una toca el decidir si se halla en el caso de tentar las vias pacíficas ántes de llegar á tomar las armas. Y, como el derecho de gentes voluntario dispone que, por estas ra-

ziones, se tenga por legítimo lo que una nación juzgue conveniente hacer en virtud de su libertad natural (*Prelim.*, § 21), según ese mismo derecho voluntario debe tenerse por legítima entre las naciones, la guerra de aquella que en un caso dudoso trata súbitamente de forzar á su enemigo á una transacción, sin haber tentado previamente las vías pacíficas. Luis XIV se hallaba en el centro de los Países-Bajos ántes que en España se supiese que pretendia la soberanía de una parte de esas ricas provincias, por los derechos de la reyna su esposa. El rey de Prusia, en 1741, publicó su manifiesto en Silesia, al frente de sesenta mil hombres. Estos príncipes podian tener prudentes y justos motivos para obrar así; y esto es suficiente ante el tribunal del derecho de gentes voluntario. Pero una cosa tolerada por necesidad en ese derecho, puede ser injustísima en sí misma: un príncipe que la practique puede ser muy culpable en su conciencia, y muy injusto para con aquel á quien ataque, aun que no tenga que dar cuenta alguna á las naciones, por no poder ser acusado de violar las reglas generales

que ellas estan entre sí obligadas á observar; pero, si abusa de esa libertad, se hace odioso y sospechoso á las naciones, como acabamos de observarlo: las autoriza á ligarse contra él, y por ese medio al mismo tiempo que cree adelantar sus negocios, algunas veces los hecha á perder para siempre.

§ 336. Un soberano debe mostrar en todas sus contestaciones un deseo sincero de hacer justicia y de conservar la paz. Está obligado, ántes de tomar las armas, y aun despues de haberlas tomado, á ofrecer condiciones equitativas; y entónces solo su guerra viene á ser justa contra un enemigo obstinado que se niega á la justicia ó la equidad.

§ 337. Al demandante toca el probar su derecho, pues debe hacer ver que tiene razon para pedir una cosa que no posee. Un título le es necesario; y no hay obligación de hacer aprecio alguno de su título sino mostrare la validez. Puede pues el poseedor permanecer en posesion hasta que se le haga ver que es injusta su posesion. Miétras esto no se hiciere, tendrá derecho á mantenerse en ella, y aun de recobrarla,